

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO ✓  
K. 5834(377)/95

3252

169

ORD. N° \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** La cláusula establecida como Anexo de los contratos individuales de trabajo de 18 dependientes de Emisoras Diego Portales S.A., no constituye un pacto sobre indemnización convencional.

**ANT.:** Presentación de 29.03.95 del Sindicato de Trabajadores de Empresa Emisoras Diego Portales S.A.

**FUENTES:**

Código del Trabajo artículo 9º transitorio.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N° 2155/139, de 06.05.93.

SANTIAGO, 24 MAY 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR SERGIO JARA ASTORGA  
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES  
EMISORAS DIEGO PORTALES S.A.  
HUERFANOS N° 1166, OF. 1210  
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente solicita de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si para los efectos indemnizatorios por término de contrato corresponde deducir el incremento o factor previsional establecido en el D.L. N° 3.501, de 1980, a los trabajadores de Emisoras Diego Portales S.A. a la luz de la cláusula pactada como Anexo del contrato individual de trabajo de 18 de ellos la que, según parecer del recurrente, constituiría una cláusula convencional relativa al pago de indemnizaciones y que, por ende, éste debe efectuarse sin deducción del referido incremento.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula contenida en el Anexo del contrato de trabajo de los dependientes de que se trata dispone:

" A contar del 1º de Junio de 1982,  
" por acuerdo de las partes el sueldo del trabajador se rebaja a  
" la suma de \$55.492.-

" Se deja constancia que para los

" efectos de indemnización por años de servicios, desahucio y  
" cualquier otro cálculo que diga relación con finiquito, la base  
" será la Renta vigente al 31 de Mayo de 1982, más los reajustes  
" legales y/o contractuales entre la fecha indicada y el término  
" de las funciones respectivas. (Sueldo Base al 31.05.1982 =  
" \$61.658.-)".

Del claro tenor de la norma contractual precedentemente transcrita, se tiene que las partes de la relación laboral convinieron una rebaja salarial a contar del 1º de junio de 1982 y, asimismo, dejaron constancia que para los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicio, desahucio o cualquier otro cálculo relacionado con la terminación del contrato de trabajo, la base del mismo la constituiría la renta vigente del trabajador al 31 de mayo de 1982, más los respectivos reajustes legales y/o contractuales habidos entre esta última fecha y el término de las funciones.

En otros términos, las partes contratantes de común acuerdo convinieron, a través de la cláusula en cuestión, una rebaja salarial a contar del 1º de junio de 1982 y fijaron cual sería la renta sobre la cual se calcularían o que serviría de base para determinar los pagos que podrían corresponder al término de la relación laboral, señalando como tal la del mes de mayo del mismo año.

De lo anterior se desprende claramente que la intención de las partes fue establecer cual era la base sobre que cual debía efectuarse todo cálculo derivado del término del respectivo contrato de trabajo y no otra, lo que resulta de toda lógica si se considera que el motivo que originó el acuerdo fue la rebaja salarial, más aún, las partes no sólo se limitaron a señalar que la renta para tales efectos era la vigente al 31 de mayo de 1982, sino que señalaron expresamente su monto. (\$61.568, en el caso específico del recurrente).

En tales circunstancias, no cabe sino concluir que la cláusula en análisis no se refiere al pago de una indemnización convencionalmente determinada ni en cuanto a su monto ni a las causales por las cuales procedería fijando sólo la renta que debe considerarse para los efectos del cálculo de la o las indemnizaciones que corresponda.

Precisado lo anterior, cabe tener presente la doctrina vigente de este Servicio en relación a la materia que nos ocupa.

Interpretando la norma contenida en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.010, de 1990, actual 9º transitorio del Código del Trabajo, se ha sostenido, mediante dictamen 4231/125, de 14.06.91, que "para los efectos de calcular  
" las indemnizaciones contempladas en la ley Nº 19.010, de los  
" trabajadores que teniendo contrato vigente al 1º de diciembre  
" de 1990, pero que iniciaron sus servicios con anterioridad al

" 1º de marzo de 1981, debe deducirse el factor o incremento pre-  
" visional establecido en el decreto ley Nº 3.501, de suerte tal,  
" que los dependientes que se encuentren en esta situación, les  
" corresponde percibir el monto de la indemnización respectiva,  
" sin el porcentaje que dicho incremento o factor represente".

Agrega dicho pronunciamiento  
jurídico que "respecto de aquellos dependientes cuya relación se  
" encontraba vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieren  
" sido contratados a partir del 1º de marzo de 1981, no procede  
" efectuar la deducción en análisis, de modo que tales dependien-  
" tes tienen derecho a percibir las indemnizaciones en referencia  
" sin que se les descuente el referido factor o incremento previ-  
" sional, vale decir, deben impetrar el beneficio con el monto  
" que represente el factor o incremento previsional".

Por otra parte, esta Repartición  
determinando cuales indemnizaciones se encuentran comprendidas en  
la regla establecida en el artículo 3º transitorio de la ley Nº  
19.010, mediante dictamen Nº 5765/187 de 27.08.91, precisó que la  
expresión "indemnizaciones" a que alude dicho precepto "debe en-  
" tenderse referida a la indemnización por años de servicio de  
" carácter legal, vale decir, aquella que se encuentra obligado  
" el empleador a pagar cuando pone término al contrato de trabajo  
" por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o  
" servicio o por la causal de desahucio y a la indemnización sus-  
" titutiva del aviso previo, prevista en el inciso 4º del artícu-  
" lo 4º, o en el inciso 2º del artículo 5º de dicha ley, según  
" corresponda".

Conforme a lo anterior, dicho  
dictamen estableció "que el factor o incremento previsional esta-  
" blecido por el decreto ley Nº 3.501, de 1980, sólo debe dedu-  
" cirse para los efectos de calcular la indemnización legal pre-  
" vista en la ley Nº 19.010, y la indemnización sustitutiva del  
" aviso previo consignada en el inciso 4º del artículo 4º o en el  
" inciso 2º del artículo 5º de dicha ley, según corresponda",  
agregando el aludido pronunciamiento jurídico que "para determi-  
" nar la indemnización convencional, vale decir, aquella pactada  
" en un contrato individual de trabajo, o en un instrumento co-  
" lectivo, no procede descontar el factor o incremento previo-  
" sional establecido en el decreto ley Nº 3.501, de 1980, cualquiera  
" sea la causal de terminación que haga procedente su pago y la  
" fecha de contratación de los respectivos trabajadores".

Cabe señalar que la referencia a  
las normas de la ley Nº 19.010, deben entenderse hechas a los  
actuales incisos 4º del artículo 162 y 2º del artículo 163, del  
Código del Trabajo, respectivamente.

Ahora bien, aplicando la citada  
doctrina al caso de la especie y teniendo presente que, como se  
expresara en párrafos anteriores, la cláusula en estudio no se  
refiere al pago de una indemnización convencional, posible es

convenir que el incremento o factor previsional debe deducirse para los efectos de calcular las indemnizaciones de carácter legal y sustitutiva del aviso previo de los trabajadores de que se trata que teniendo contrato vigente al 1º de diciembre de 1990 fueron contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981, no así respecto de aquellos que hubieren sido contratados a partir de esta última fecha, caso en el cual no procede efectuar tal deducción.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, disposiciones legales citadas y doctrina comentada, cúpleme informar a Ud. que la cláusula establecida como Anexo de los contratos individuales de trabajo de 18 dependientes de Emisoras Diego Portales S.A., no constituye un pacto sobre indemnización convencional y, por ende, respecto de aquellos cuya relación laboral se encontraba vigente al 1º de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados antes del 1º de marzo de 1981, procede deducir el incremento previsional establecido en el D.L. 3.501, de 1980, para los efectos del pago de la indemnización legal por años de servicio y sustitutiva del aviso previo que eventualmente pudiera corresponderles con ocasión del término de sus contratos de trabajo.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Peres Nazarala*  
MARIA ESTER PERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

*EAH*

EAH/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub-Director
- Of. de Consultas